

**EXPTE. 13-04039941-5/1 RUBIA LUCAS FERNAN-  
DO EN J. 156.139 "RUBIA LUCAS FERNANDO c/  
PREVENCIÓN ART. S.A. p/ DIFERENCIA DE IN-  
DEMNIZACIÓN p/ REC. EXT. PROV."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte actora Sr. Lucas Fernando Rubia a fs. 27/40, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Quinta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte demandada PREVENCIÓN ART S.A. a fs. 48/52, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Quinta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

**I. - ANTECEDENTES**

La parte actora, Lucas Fernando Rubia, accionó contra de PREVENCIÓN A.R.T. S.A. reclamando la suma de \$902.524,96 en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad y por diferencia en el cálculo de la misma con más intereses.

Relató que el actor se desempeñó en relación de dependencia para NABORS INTERNACIONAL desde el 09/12/13 como motorista categoría 6, tareas de perforadores y sonidistas de pozos y afines. Agregó que es un trabajo de mucho esfuerzo y que el 20 de noviembre de 2.015 cumpliendo sus labores se agacha para levantar una pieza de una bomba de lodo de aproximadamente 20 kgs y siente un dolor intenso en la cintura.

Manifestó que realizó la denuncia ante la A.R.T quien comienza a otorgarle tratamiento y el 21 de setiembre de 2.016 emite dictamen la S.R.T., determinando que el actor padece una incapacidad del 13,6% de incapacidad poniendo la A.R.T. a disposición del actor la indemnización correspondiente al grado de incapacidad, a lo que accede el actor percibiendo la suma de \$793.005,08.

Reclamó la diferencia de indemnización por encontrarse la misma por debajo de lo que realmente corresponde y el IBM tenido en cuenta es inferior al que corresponde.

Indicó que el factor de incapacidad que le corresponde es el de 20,41%.

La Cámara Laboral declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo. Hizo lugar a la demanda interpuesta condenando a la accionada PREVENCIÓN A.R.T. S.A. a pagar al actor la suma de \$2.272.924,98 habiendo tenido en cuenta lo oportunamente abonado por la demandada (\$793.005,08).

## **II. AGRAVIOS**

### **A) RECURSO DE LA ACTORA**

Afirma que el fallo dictado por la Quinta Cámara del Trabajo afecta las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, debiendo para calcular una correcta indemnización aplicar el porcentaje de incapacidad dado por el perito actuante en autos. Considera que conforme las constancias de la causa inevitablemente surge que posee un 20% de incapacidad como consecuencia del accidente denunciado.

Refiere que el Juez A Quo incurrió en vicios graves y groseros en el razonamiento y construc-

ción de la sentencia, la que carece de lógica y se aparta de las circunstancias del proceso, omitiendo considerar hechos y pruebas decisivas lo que la transforma en una decisión vacua de fundamentación, apoyada sólo en la voluntad de los jueces. Agrega que en la sentencia no se consideró la existencia de un mayor porcentaje de incapacidad que determinó el perito designado a aquel porcentaje que dispuso la Comisión Médica.

Manifiesta que la Cámara Laboral le resta validez al certificado médico de parte, a la prueba pericial incorporada en autos. Afirma que el apartamiento de las conclusiones establecidas en la pericia médica sin apoyarse en ningún otro elemento probatorio constituye un vicio grosero y suficiente como para considerarse arbitrario al fallo en cuestión.

**b) RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA PREVENCIÓN ART S.A.**

Mediante el recurso solicita se declare la ilegitimidad del fallo cuestionado y se dicte un nuevo pronunciamiento aplicando correctamente la L.R.T.. Agrega que se aplicó incorrectamente lo dispuesto por la Ley N°26.773 y la forma en que el Tribunal de origen efectuó el cálculo indemnizatorio.

Afirma que siguiendo el criterio del Juez A Quo al actor se le debió haber pagado en octubre de 2.016 la suma de \$1.179.498,13 y no el monto abonado por su parte \$793.005,08. Que determinado dicho importe en vez de descontarle lo que le había abonado en octubre de 2.016, erróneamente actualiza dicha suma desde la fecha del accidente sin considerar que se había actualizado el IBM a la fecha del pago. Pareciera que el Juez A Quo aplica al presente caso lisa y llanamente las disposiciones de la Ley N°27.348 por entender que no actualizó el IBM a la fecha del pago sino que luego aplicó intereses a dicho importe desde el accidente a la fecha de la senten-

cia. Agrega que el razonamiento realizado por la Cámara es improcedente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a) Recurso interpuesto por la parte actora**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

#### **b) Recurso interpuesto por la parte demandada PREVENCIÓN ART S.A.**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Este Ministerio Público Fiscal advierte que el razonamiento efectuado por el juez A Quo es correcto, en tanto de la liquidación practicada en la sentencia se advierte que calcula el monto de capital con el nuevo IBM al 20/11/2.015, luego le aplica los intereses al 04/10/2.016 (fecha de pago) y a eso le restó lo abonado por la PREVENCIÓN ART S.A., a cuyo resultado le calcula nuevamente los intereses.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Mi-

nisterio Público considera que los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Despacho, 05 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General